

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

DIEGO CASTRO PACHECO

Apelante

KLAN201700663

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Yauco

Caso Núm.

J4CR201600028

Por:

Art. 7.02 Ley 22 del  
7 de enero de 2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

Mediante un recurso de apelación presentado el 4 de mayo de 2017, comparece el Sr. Diego Castro Pacheco (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una determinación de culpabilidad emitida el 6 de abril de 2017, según consta en una *Minuta* transcrita el 18 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Yauco. El TPI encontró al apelante culpable por infracción al Artículo 7.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5202, y no culpable por infracción al Artículo 22 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3221.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en

cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

## II.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA sec. 24(y)(a) *et seq.*, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 193, y en la Regla 23(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 23(A).

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(y)(a), este Tribunal conocerá mediante recurso de apelación

de toda **sentencia final** dictada por el Tribunal de Primera Instancia. A su vez, la Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee el derecho que tiene un convicto para presentar un recurso de apelación para revisar sentencias finales dictadas en casos criminales por el Tribunal de Primera Instancia. Del mismo modo, la Regla 23(A) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que el recurso de apelación en un caso criminal deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, **siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia**. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007).

A tenor con los principios antes detallados, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

### III.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso de epígrafe, concluimos que procede desestimarlos por ser prematuro. En el presente caso, el TPI encontró culpable al apelante y señaló el correspondiente acto de dictar sentencia para el 18 de mayo de 2017. De acuerdo al marco jurídico antes expresado, **un recurso de apelación de una sentencia en un caso criminal debe presentarse dentro de un término de treinta (30) días, a ser contados a partir de la fecha en que la sentencia fue dictada**. En el caso de autos, el foro primario no ha dictado sentencia. Por consiguiente, resulta indudable colegir que el recurso que nos ocupa es prematuro. Lo anterior, impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados en el mismo. En consecuencia,

carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

IV.

En atención a los principios antes enunciados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción por ser prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones